



Cartagena De Indias

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129.

Asunto: Acción popular con solicitud de medidas cautelares de Urgencia

JOSÉ HILARIO BOSSIO PÉREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.886.348 de Cartagena, en mi calidad de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, debidamente acreditado mediante acto administrativo de nombramiento y acta de posesión que acompaño al presente, con legitimidad en la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, reglamentario de del artículo 88 de la Constitución nacional de Colombia y 144 del CPACA, obrando de conformidad con las expresas directrices plasmadas en la Resolución N° 396 del mayo 12 de 2003, refiriéndose a lo establecido en el instructivo general para el sistema integral de la Defensoría del Pueblo, respecto de la presentación de recursos y acciones judiciales, muy respetuosamente acudo a su despacho para interponer medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, consagrada en el artículo 144 del CPACA, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, representado legalmente por el señor Alcalde Dr. **WILLIAN DAU CHAMAT** o quien haga sus veces al momento no notificar la presenta acción constitucional, para que, previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones a fin de que se ampare los Derechos e intereses colectivos **AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL DESARROLLO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, VIVIENDA DIGNA.**

I.MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Es importante manifestar que la situación que a continuación se describe no da espera a los términos señalados por la ley para el fallo de la presente acción constitucional, vistas las pruebas documentales aportados por la comunidad y con el objeto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, solicito, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las siguientes medidas:

Ordenar al Distrito de Cartagena ejecute de manera urgente todas los actos y gestiones administrativas, presupuestales para la realización de obras de infraestructura que permitan la adecuación y reparación del canal pluvial “el Sapo” del barrio La princesa, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar la efectividad de los derechos colectivos afectados y la vivienda Digna, por el riesgo de desplome o derrumbe de las casas ubicadas en la manzana 10,11,21 de la Urbanización La princesa.

Solicitamos que previa a que se decrete la medida cautelar de urgencia se realice una inspección Judicial sobre el área erosionada y socavada del canal de aguas pluviales “El sapo” del barrio la Princesa.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, es menester precisar los siguientes:

II. HECHOS

1. La Urbanización La Princesa es uno de los barrios de las afueras de la ciudad, cercanos a la Carretera de Troncal de Occidente y colindantes con sectores como Ternera, San José de los Campanos, Simón Bolívar, 11 de noviembre, San Carlos y la Cárcel San José de Ternera.
2. La Urbanización La princesa, se encuentra bordada por un canal de aguas Pluviales que es conocido como 'El Sapo', que viene del barrio Simón Bolívar y pasa por ese sector hasta llegar a la Universidad de San

Buenaventura.

3. El tramo de la estructura hidráulica que se encuentra ubicada las manzanas 10 y 21 a la vez que entre la manzana 11 y el parque principal de la Urbanización la Princesa, se nota una desestabilización de terreno por el desprendimiento del muro de contención de concreto que reviste el canal de aguas pluviales, por lo que varias terrazas y estructuras de las casas y los ha corrido la misma suerte.
4. Son al menos unas 10 casas, ubicadas entre las manzanas 10 y 21, las que están en peligro inminente de colapsar y pide a las autoridades distritales de manera urgente que actúen para prevenir una tragedia.
5. La erosión cada día es más evidente, destruyendo los laterales en concreto del canal y amenaza con una tragedia por posible el derrumbe o desplome de las viviendas aledañas debido al agrietamiento de las casas que se encuentran próximas al caño de aguas pluviales “el Sapo”, el actuar pasivo de la entidad accionada coloca en riesgo a los habitantes de dichos predios vulnerando además un derecho que inicialmente no es fundamental a la Vivienda en Condiciones dignas^[1], por conexidad si lo adquiere el rango de fundamental.
6. También se debe tener en cuenta que debido al crecimiento de la ciudad y la construcción de edificios y conjuntos residenciales en el sector la estructura hidráulica se ha tornado insuficiente por lo cual rogamus a la administración, tomar las medidas y acciones conducentes a fin de evitar un perjuicio a la comunidad y una tragedia en el sector.

III. PRETENSIONES DEFINITIVAS

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, respetuosamente se solicita al

Despacho ordenar las medidas de protección en favor de la comunidad barrio La princesa, ordenando lo siguiente:

1. **SE DECLAREN** vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos **AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL DESARROLLO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, VIVIENDA DIGNA**, por parte del **DISTRITO DE CARTAGENA** a los habitantes de la Urbanización la princesa y sus alrededores.

2. Se **ORDENE** al Distrito de Cartagena de Indias o si aún no lo ha hecho, proceda a tomar como medida de amparo y garantía efectiva a los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la urbanización Princesa y alrededores, proceda a elaborar estudios, diseños y a ejecutar las obras de infraestructura tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de sus derechos e intereses colectivos, causada por el deterioro y erosión de la estructura hidráulica caño “el Sapo” que se encuentra ubicada en entre las manzanas 10 y 21 la Urbanización la Princesa.

3. **SE ORDENEN** las demás medidas de protección que su señoría estime pertinente, a fin de proteger los derechos colectivos vulnerados.

IV. PRUEBAS

1. Documentales

Acta de nombramiento y posesión de Defensor del Pueblo-Regional Bolívar.

Informes periodísticos de El Universal

Reclamación de procedibilidad previas para demandar de conformidad con el artículo 161 n° 4 del cpa

2. Fotografías

2.1 Fotografías del mal estado y socavación del canal pluvial “El Sapo” de la Urbanización La princesa. (cortesía del periódico El Universal.com)

3. Inspección Judicial

3.1 Sírvase fijar fecha y hora para llevar cavo inspección Judicial con un ingeniero Civil de la lista de auxiliares de la justicia para que rinda un dictamen sobre el estado del socavación y riesgo del canal pluvial.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los preceptuados por la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente caso, artículos. 144 del CPACA.

El papel del juez popular frente a la protección de los derechos colectivos

Es menester hacer alusión al artículo 17 de la ley 472 de 1998, el cual textualmente señala que el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, es importante hacer alusión a este punto, para demostrar que el juez del caso tiene la facultad de adoptar cualquier medida para impedir perjuicios irremediables e irreparables que atenten contra los derechos colectivos. En este sentido, la vulneración a los derechos colectivos de la comunidad de la Urbanización la princesa por la omisión del Distrito De Cartagena de atender la situación de riesgo latente, debe activar las facultades del juez popular para tomar las medidas que considere necesarias, esto es ordenar el ejercicio de la acción

omitida que causa la afectación al derecho colectivo.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha destacado la importancia de los poderes del juez constitucional. En efecto, de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (artículo 2 ley 472 de 1998 / artículo 144 ley 1437 de 2011)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados - (artículo 9 ley 472 de 1998). Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -(artículo 34 ley 472 de 1998), de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional.

Ciertamente, el juez está facultado para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos. Resulta importante mencionar que la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige^[2].

Así mismo, precisó el Consejo de Estado sobre los poderes del juez constitucional en acciones popular que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.

Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los

hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias en pro del interés colectivo como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis[3].

En este mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia con NR: 2019553 25000-23-24-000-2010-00609-01 en el sentido de que, en aras de lograr la efectividad de los derechos colectivos el juez de acción popular está revestido de facultades tanto para juzgar la conducta de autoridades y de particulares sujetos a una regulación estatuida para la protección de determinados intereses de la colectividad, como para enjuiciar la compatibilidad misma de dicha reglamentación con los bienes e intereses colectivos que se busca amparar. Y en este último caso, sin adoptar decisiones anulatorias, competencia del juez contencioso administrativo ordinario, podrá ordenar las medidas que estime pertinentes para conjurar la situación de peligro o afectación de los derechos colectivos que se le plantea.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración desde el ámbito constitucional vigente. Y la Sala reitera en esta oportunidad ese criterio jurisprudencial, pues, como se expuso, la prevalencia del orden superior y la exigencia de la eficacia de los valores supremos que el juez de la acción popular debe preservar no permiten restringir sus facultades frente a las que le asiste al juez ordinario, sino acrecentarlas, teniendo como límite, únicamente las garantías previstas en el artículo 29 constitucional (...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de la moralidad administrativa con la eficacia que su trascendencia exige... No es, pues, a un juicio formal de legalidad al que debe limitarse la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público a través de la acción popular, si se considera que lo que se busca es precisamente que se controle directamente la moralidad a la que debe sujetarse la administración y, por tanto, se superen los límites que a las acciones ordinarias se les presentan cuando deben protegerse derechos de contenido difuso que permiten al juez superar la legalidad formal que degrada o subordina los fines estatales en pro de oscuros, deshonestos y

repudiables oportunismos individuales[4] [5].

Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Desde antaño se conoce que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis.

En síntesis, el juez popular está facultado para adoptar las medidas para superar las causas que generan la violación al derecho colectivo en el caso de marras, cuya génesis se soporta en la omisión por parte del Distrito de Cartagena en atender la situación de riesgo descrita en el acápite de los hechos, que generan violación a los derechos colectivos a un medio ambiente sano, salubridad públicas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

El presente proceso se regula por la Ley 472 de 1998, Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad

del demandado y debe darle el procedimiento regulado el en CPACA.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, en el Barrio Manga, Callejón Santa Clara No. 24-28, de la ciudad de Cartagena.
E-mail: bolivar@defensoria.gov.co, juandelaespriella@defensoria.edu.co

Accionada: DISTRITO DE CARTAGENA en Centro Diagonal 30 # 30 -78, plaza de la Aduana. Cartagena de Indias.
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Ministerio Público: Centro, Avenida Venezuela, Sector la Matuna, Edf. Caja Agraria Piso 2 de la Ciudad de Cartagena.

Cordialmente,

[1] El derecho a la vivienda digna está reconocido por el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia. Es un derecho de carácter asistencial que requiere de un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin. La Corte Constitucional ha establecido que aunque este derecho no es de carácter fundamental el Estado debe proporcionar las medidas necesarias para proporcionar a los colombianos una vivienda bajo unas condiciones de igualdad, y unos parámetros legales específicos. Debido a que no constituye un derecho fundamental sólo goza de amparo constitucional dado el caso en que su vulneración o desconocimiento pueda acarrear la violación de la dignidad humana del hombre.

[2] CONSEJO DE ESTADO. NR: 2020866. 11001-03-15-000-2012-02311-01. AC. SENTENCIA. FECHA : 18/09/2014. SECCION: SECCION PRIMERA. PONENTE : MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. ACTOR : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCION B, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION. DECISION : ACCEDE ACLARACION DE VOTO

[3] *Ibidem*

[4] CONSEJO DE ESTADO NR: 2018810. 25000-23-15-000-2010-02404-01 AP SENTENCIA NORMA DEMANDADA : FECHA : 27/03/2014 SECCION : SECCION TERCERA PONENTE : STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO ACTOR : HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DEMANDADO : COMISION NACIONAL DE TELEVISION DECISION : ACCEDE ACLARACION DE VOTO.

[5] CONSEJO DE ESTADO NR: 2019234 76001-23-31-000-2003-00002-01 AP SENTENCIA. FECHA : 20/02/2014. SECCION : SECCION TERCERA PONENTE : DANILO ROJAS. BETANCOURTH. ACTOR : ANDRES FELIPE RAMIREZ GALLEGU DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. DECISION: ACCEDE Una vez se encuentra acreditada la vulneración o amenaza de un derecho colectivo, corresponde al juez popular adoptar, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, las órdenes de hacer o de no hacer indispensables para garantizar el derecho amparado, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las actuaciones necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. Lo anterior no implica que deba accederse automáticamente a lo solicitado por el accionante sino que le corresponde, consciente como debe ser de las implicaciones de sus fallos, ponderar con detenimiento las diferentes alternativas y optar por aquellas que, cumpliendo plenamente con la finalidad para la cual se prescriben, esto es, garantizar el cese de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, resulten más viables. Así pues, las órdenes proferidas por el juez de la acción popular deben justificarse tanto en su capacidad para garantizar la protección de los derechos colectivos efectivamente amparados, esto es, en cuanto a su pertinencia y congruencia con la protección concedida, sino además en relación con la viabilidad de su realización y de su eficacia. Es precisamente dicho análisis el que extraña la Sala en la sentencia del a quo pues, por una parte, la orden proferida comprende una situación respecto de la cual no se acreditó la amenaza o vulneración de un derecho colectivo -red telefónica- y, por otra, a pesar de la insistencia de EMCALI EICE E.S.P sobre las dificultades financieras y técnicas ligadas a la construcción de una red eléctrica subterránea y sobre su disponibilidad para cambiar la existente, aunque atendiendo especificaciones distintas a las solicitadas por el actor popular, el asunto no fue estudiado. En efecto, es necesario precisar que las amenazas y vulneraciones de derechos colectivos efectivamente probados en el expediente provienen de los riesgos ligados a la modalidad de instalación eléctrica en el sector habitado por el actor popular, razón por la que, en principio, la protección de dichos derechos implicaría adoptar medidas que se limitaran a la red eléctrica. Sin embargo, en la medida en que está probado que la instalación telefónica tiene la misma configuración que la eléctrica -está demostrado que ambas estaban adosadas a las fachadas de las casas- y que las dos están a cargo de la misma empresa, no tendría sentido que fueran tratadas de manera distinta y, en consecuencia, las órdenes que se profirieran en relación con la red eléctrica pueden extenderse a la telefónica.

Cordialmente,



JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
DEFENSOR REGIONAL BOLIVAR

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: MARIA BERNARDA RIOS DIAZ – Fecha 04/08/2021

Revisado para firma por: JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

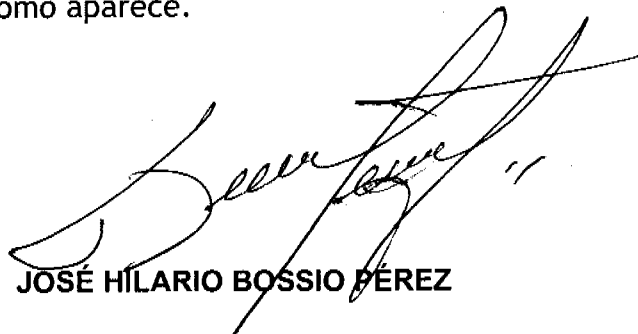
ACTA DE POSESIÓN No. 112

En Cartagena, el 20 de noviembre de 2020, compareció el señor **JOSÉ HILARIO BOSSIO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.886.348, con el fin de tomar posesión del cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Bolívar, cargo éste de Libre Nombramiento y Remoción, para el cual fue nombrado en titularidad mediante Resolución No. 1424 del 18 de noviembre de 2020 y confirmado mediante Resolución No. **1445** del **19 NOV. 2020**.

Acto seguido, le fue recibido al compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

El posesionado,



JOSÉ HILARIO BOSSIO PÉREZ

Quien posiona,



CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo



Resolución No. **1445**

Por medio de la cual se confirma un nombramiento.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en uso de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas en el artículo 66 del Decreto 1660 de 1978, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.1424 del 18 de noviembre de 2020, fue nombrado en titularidad el señor **JOSÉ HILARIO BOSSIO PÉREZ**, en el cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Bolívar, cargo este de libre nombramiento y remoción.

Que dentro del término legal el mencionado profesional, anexó los documentos descritos en la comunicación del nombramiento, acreditando de esta manera los requisitos y calidades exigidos en el Manual de Funciones por Competencias y Requisitos Mínimos de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo primero. Confirmar el nombramiento en titularidad, efectuado al señor **JOSÉ HILARIO BOSSIO PÉREZ**, en el cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel Directivo, adscrito a la Defensoría Regional Bolívar, cargo este de Libre Nombramiento y Remoción.

Artículo segundo. Dar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del presente acto administrativo.


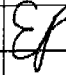
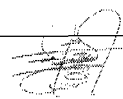
Artículo tercero. Esta resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C.,

19 NOV. 2020


CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo

FUNCIÓNARIO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	FECHA
Tramitado y proyectado por	Diana Jineth García García		19-11-2020
Revisado para firma por	Edger Guevara Flórez		19-11-2020
	Juan Antonio Arrireta Flórez		19-11-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Cartagena De Indias

Señor:

**WILLIAM JORGE DAU CHAMATT
ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA.
E.S.D**

**REF. AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIAS PARA
DEMANDAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 161 N° 4 DEL CPACA.**

Cordial Saludo.

JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ, actuando en mi calidad de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, y en ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 24 de 1992, el Decreto 025 de 2014 y demás normas complementarias, actuando en defensa de los derechos e intereses colectivos, AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL DESARROLLO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, VIVIENDA DIGNA.

Se ejecute de manera urgente todas los actos y gestiones administrativas, presupuestales para la realización de obras de infraestructura que permitan la adecuación y reparación del canal pluvial “el Sapo” del barrio La princesa, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar la efectividad de los derechos colectivos afectados y la vivienda Digna, por el riesgo de desplome o derrumbe de las casas ubicadas en la manzana 10,11,21 de la Urbanización La princesa.

Solicitamos que previa a que se decrete la medida cautelar de urgencia se realice una inspección Judicial sobre el área erosionada y socavada del canal de aguas pluviales “El sapo” del barrio la Princesa

De las gestiones adelantadas informar dentro de los (15) días hábiles siguientes al recibo de la misma en conformidad con el artículo 144 del CPACA y la ley 24 de 1992: “La negativa de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de la función del Defensor del Pueblo, constituirá causal de mala conducta, que será sancionada con la destitución del cargo sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Quedamos atentos a su respuesta en nuestra dirección en Cartagena, Manga, Callejón Santa Clara número 24-28. Teléfonos: 310 8539392. bolívar@defensoria.gov.co

Atentamente,



JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
DEFENSOR REGIONAL BOLIVAR

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: JUAN CARLOS DE LA ESPRIELLA – Fecha 08/07/2021

Revisado para firma por: JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ


Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

NOTIFICACION DE ACCION POPULAR-ART 6 DEL DECRETO 806 DE 2020

Juan carlos Dela Espriella <juadelaespriella@defensoria.edu.co>

Mar 25/08/2020 15:00

Para: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

ACCION POPULAR- CAÑO EL SAPO.pdf; ACTA DE POSESIÓN 2016-276 ROBERTO HORACIO VELEZ CABRALES (2).pdf; Fotos_la_princesa_.zip; NOMBRAMIENTO ROBERTO HORACIO VELEZ CABRALES (2).pdf;

Señores

Distrito de Cartagena de Indias

por medio del presente les notifico de la presente Accion Popolar de Conformidad con el Articulo 6 del decreto 896 de 2020,

anexo Medio de Contro con sus anexos





07 06 2020



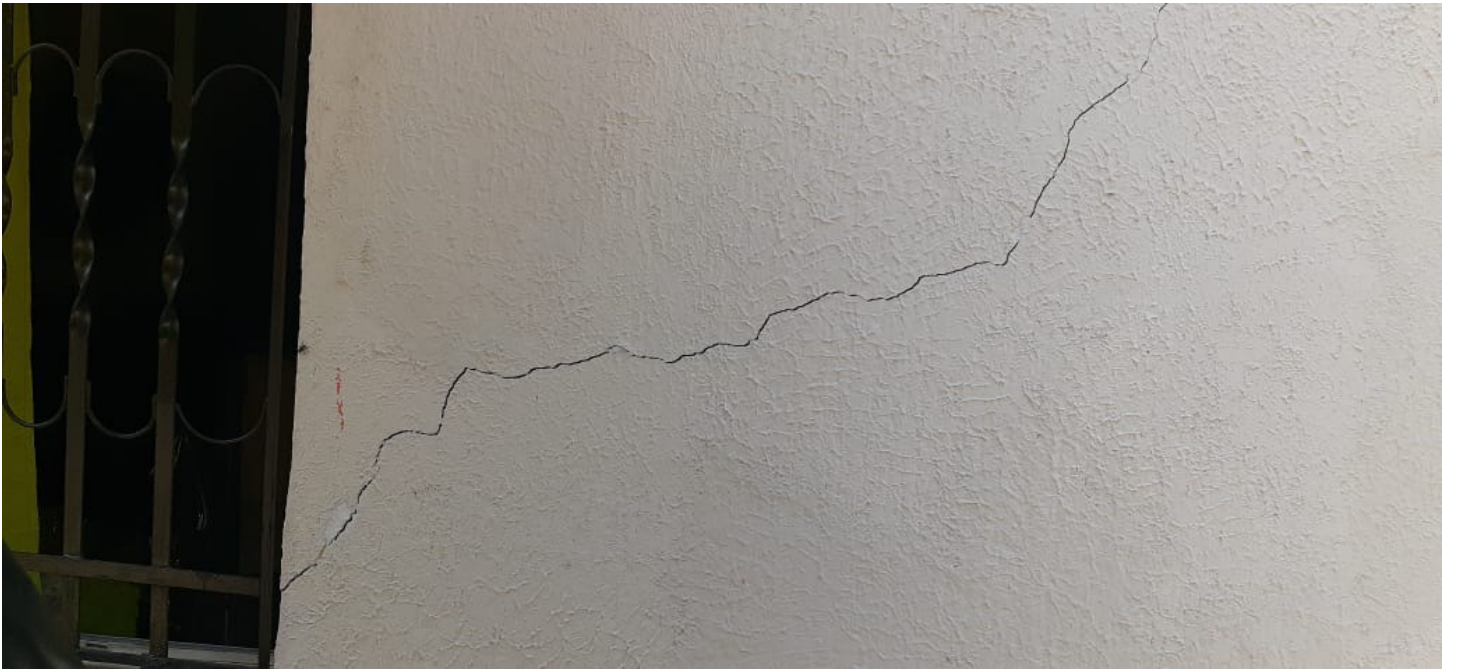






















07 06 2020















